

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSOS:** N1 y N2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
35/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 5 de julio de 2013

**LIC. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º., fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*\*, relacionado con el caso de los señores N1 y N2, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El día 19 de mayo de 2012, el Defensor Público Federal adscrito al Centro de Operación Estratégica (COE) de la Procuraduría General de la República (PGR) en Los Mochis, Sinaloa, mediante escrito de fecha 18 del mismo mes y año, hizo del conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los señores N1 y N2 manifestaron que al momento de su detención fueron objeto de golpes por parte de los CC. N3 y N4, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

#### **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2012, recibido el 19 siguiente, por el cual el Defensor Público Federal adscrito al COE de la PGR en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas violaciones de derechos humanos en perjuicio de los señores N1 y N2, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de mayo de 2012, por el cual este organismo solicitó del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome rindiera un informe respecto a los actos señalados en la queja.
3. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de mayo de 2012, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome remitió el informe solicitado, anexando copia certificada del parte informativo número \*\*\*\*, del turnamiento número \*\*\*\*, así como de los certificados médicos números \*\*\*\* y \*\*\*\*.
4. El 29 de mayo siguiente, mediante oficios números \*\*\*\* y \*\*\*\*, este organismo informó a los señores N2 y N1, respectivamente, la admisión del escrito de queja presentado por su defensor de oficio.
5. Actas circunstanciadas de fecha 30 de mayo de 2012, donde se hace constar que personal de esta CEDH se constituyó en el área de locutorios del CECJUDE de Los Mochis a efecto de entrevistar a los agraviados N1 y N2, con el propósito de que ratificaran el escrito de queja presentado por su defensor de oficio, señalando ambos que sí.
6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de junio de 2012, por el cual esta Comisión Estatal solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome a efecto de que nos informara si se les realizó dictamen médico a los agraviados N1 y N2 al momento de su ingreso a ese centro penitenciario.
7. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de junio de 2012, este Organismo Estatal solicitó del Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en Ahome su colaboración para que nos informara a qué hora fueron puestos a su disposición los señores N1 y N2, así como la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

8. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2012, recibido el 14 siguiente, el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en Ahome rindió el informe solicitado.

9. Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2012, por el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis remitió copia certificada del certificado médico realizado a los agraviados.

10. Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, por el cual este organismo solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa "A" del Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR en Los Mochis a efecto de que informara si integró la averiguación previa número \*\*\*\* en contra de los agraviados N1 y N2 y si se les practicó dictamen médico.

11. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de agosto de 2012, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa "A" del Centro de Operación Estratégica de la PGJE remitió el informe solicitado.

12. Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de septiembre de 2012, por el cual esta CEDH solicitó del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis informara si las lesiones que presentaban los agraviados N1 y N2 al momento de su ingreso a ese centro corresponden de la puesta a su disposición.

13. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de septiembre de 2012, el Director del CECJUDE de Los Mochis anexó el certificado médico de los señores N1 y N2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 18 de mayo de 2012, los señores N1 y N2 fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mismos que manifestaron que en dicha detención dichos agentes los golpearon con una tabla de madera y una varilla de fierro en las costillas, piernas y espalda, sin que hubiese justificación para ello.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de los quejosos, pues principalmente quedó acreditado que estos fueron víctimas de lesiones y malos tratos por parte de sus aprehensores.

#### IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número \*\*\*\*\*, se advierte en el caso violaciones a derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, por actos consistentes en malos tratos y prestación indebida del servicio público en perjuicio de los señores N1 y N2, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

## **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal de los señores N1 y N2, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan no resulten efectivas, circunstancia que en el presente caso no se da, ya que del parte informativo no se advierte que los agraviados hubiesen puesto resistencia a la detención.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que los señores N1 y N2 fueron objeto de malos tratos en su integridad corporal, por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención.

Estos señalamientos han quedado acreditados mediante los diversos dictámenes y certificados médicos que les realizaron a los agraviados una vez que fueron detenidos, siendo el primero de ellos los certificados médicos con números de folio \*\*\*\* y \*\*\*\* de fecha 18 de mayo de 2012, practicados a los señores N2 y N1, respectivamente, el día de su detención, realizados por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, los cuales señalan que el primero en cita contaba con equimosis a nivel de abdomen y tórax posterior, y el segundo equimosis en tórax y abdomen anterior y posterior.

Aunado a esto, en la misma fecha se cuenta con la fe de estado físico de ambos agraviados, de los cuales se desprende que el señor N2 presentaba huellas de lesiones recientes, una excoriación en la ceja derecha, múltiples equimosis en la espalda, una excoriación en el hombro derecho e izquierdo, equimosis en ambas regiones pectorales, una excoriación en el codo izquierdo, una equimosis en el antebrazo izquierdo, en el abdomen, equimosis de la mitad inferior de ambos glúteos, en la parte posterior del muslo izquierdo y derecho y dos excoriaciones en la rodilla izquierda.

Por lo que respecta al señor N1, éste presentaba huellas de lesiones recientes, tres excoriaciones en la frente, múltiples equimosis en la espalda, una equimosis en ambas regiones pectorales, una excoriación en el antebrazo izquierdo, una equimosis en ambos glúteos, en cara posterior de muslo derecho, en cara posterior de muslo izquierdo, en la parte posterior de la rodilla derecha y una excoriación en la rodilla izquierda.

De igual manera, se acreditan los malos tratos provocados a los hoy agraviados con el dictamen médico de fecha 18 de mayo de 2012, que se les realizó por parte del perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de

Servicios Periciales de la Subdelegación Estatal de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

De dicho dictamen se desprende que por lo que se refiere al señor N2, éste presentó excoriación con costra hemática en ceja derecha, equimosis rojiza en región parietal derecha, excoriación con costra hemática seca en región deltoidea derecha, dos excoriaciones con costra hemática seca en región deltoidea izquierda, equimosis rojiza con dermoabrasión en región escapular izquierda, en región interescapular, en infra escapular derecha, en región pectoral derecha, equimosis rojiza con dermoabrasión en codo izquierdo, equimosis rojiza en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, dos equimosis con dermoabrasión en flanco derecho, equimosis rojiza en glúteo derecho e izquierdo, en tercio proximal cara posterior de muslo izquierdo, en cara posterior tercio distal de muslo derecho, en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo, excoriación con costra hemática seca de rodilla derecha y rodilla izquierda, con dolor en regios de hemitórax izquierdo y a la digito presión.

Ahora bien, por lo que hace al señor N1, éste presentó tres excoriaciones con costra hemática seca en región frontal, equimosis rojiza en región escapular derecha, en región interescapular, en región infra escapular derecha, en región lumbar, excoriación con costra hemática seca en región escapular derecha, equimosis rojiza en región pectoral derecha e izquierda, en flanco derecho, excoriación en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis rojiza en glúteo izquierdo y derecho, equimosis rojiza en cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo y derecho, en región poplíteo derecha y excoriación hemática seca en rodilla izquierda.

Además, en el apartado de conclusiones de dicho dictamen se señala que las lesiones que los quejosos presentaban no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días; sin embargo, en el caso del señor N2 se refirió que era una clasificación provisional hasta tener radiografías.

Consta también el certificado médico que se les realizó el día 19 de mayo de 2012 a su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, en el cual se señaló que como diagnóstico tanto el señor N1 como el señor N2 se encontraban policontundidos.

A todo ello se le adiciona lo señalado por los propios quejosos en su ratificación del escrito de queja, al argumentar que las lesiones de que fueron

objeto durante su detención, mismas que obran en autos del presente expediente, son lesiones que guardan correspondencia con el dicho de los agraviados, tanto en forma como en temporalidad.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que llevaron a cabo la detención de los señores N1 y N2 y responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que han implementado durante la detención de los hoy quejosos han ocasionado que éstos sufran una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y han ocasionado, por lo tanto, una alteración temporal en sus organismos que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como personas.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que los señores N1 y N2 en su momento presentaron lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron su detención.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo a las pruebas aportadas y que se señalaron líneas arriba, no tiene duda de que quienes llevaron a cabo dichos malos tratos en la humanidad de los señores N1 y N2 fueron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención, pues al llegar a los separos de dicha corporación se le realizó el certificado médico del cual resultó con diferentes lesiones.

Ello es así, en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con los quejosos, aunado a que éstos los señalan directamente.

Si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que los quejosos dijeron sufrir, en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable de que sí existieron, luego entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos de que fueron objeto los señores N1 y N2 fueron inferidas por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención, circunstancia esta que



se corrobora con la temporalidad de las lesiones, misma que corresponden a la fecha de la detención.

Sin embargo, es más cierto que en el caso que nos ocupa no existen las condiciones para aseverar que esas lesiones fueron producto de un sometimiento pues de acuerdo al parte informativo que fue elaborado con motivo de esos hechos, en la detención de estas personas se advierte que la misma se dio en los mejores términos sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza; así también, no se hace referencia que se hubiese utilizado la fuerza mínima para detener a los quejosos.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia los quejosos, configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éstos.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los gobernados, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “El Estado de Sinaloa” Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales(...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron a los quejosos; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36. ....  
VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;  
.....”

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el

individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*<sup>1</sup>

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público**

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 08 de julio de 2004; Caso Maritza Urrutia; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez y Caso Cantoral Benavides.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado la manera excesiva en que se condujeron los citados elementos policiales en el uso excesivo de la fuerza en la detención de los agraviados, configurándose con ello una violación al derecho a la integridad personal consistente en malos tratos, ya que se reitera que de manera abusiva y violenta se llevó a cabo la detención de referencia.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de Ahome, Sinaloa, al abusar de la fuerza pública de manera injustificada.

En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley –en este caso concreto los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa– en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones a los detenidos.

En ese mismo sentido, se establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73. ....  
..

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por los señores N1 y N2, en cuanto a los actos cometidos

al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, entendiendo por estos a lo contenido en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta

ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que participaron en la detención de los señores N1 y N2, por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**



**PRIMERA.** Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra del personal de esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que intervino en la detención de los señores N1 y N2, dando a conocer a esta Comisión Estatal del inicio y resolución del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, reciban la capacitación necesaria a fin de que cuando participen en la detención de cualquier persona, lo hagan en cabal respeto a las exigencias constitucionales y convencionales en la materia.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en relación con los derechos de las personas en la detención.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 35/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan

ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N1 y N2, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO